

## 2020 - 100 RECURSOS DE REPOSICIÓN AUTOS 05.02.2021 / RICHBULL INMOBILIARIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S. / TOP DRILLING COMPANY SUCURSAL COLOMBIA

Grupo Legal Asesorías <grupolegalasesorias@gmail.com>

Mié 10/02/2021 15:51

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Casanare - Yopal <j01cctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 4 archivos adjuntos (1 MB)

2020 - 100 RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO 05.02.2021 IMPONE CAUCIÓN.pdf; 2020 - 100 RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO 05.02.2021 CORRE TRASLADO CONTESTACIÓN.pdf; image.png; image.png;

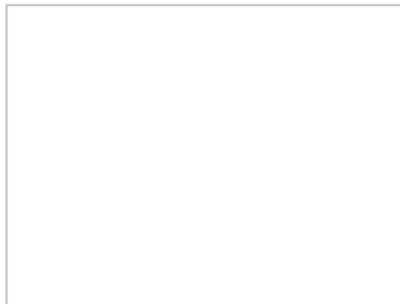
Buenas tardes,

**RADICADO:** 2020 - 100  
**DEMANDANTE:** RICHBULL INMOBILIARIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S.  
**DEMANDADO:** TOP DRILLING COMPANY SUCURSAL COLOMBIA  
**ASUNTO:** EJECUTIVO SINGULAR

En mi condición de apoderado de la parte demandante, encontrándome dentro del término, anexo me permito enviar recursos de reposición en contra de los autos notificados por estado No. 01 del pasado 05 de febrero del 2021 dentro de ambos cuadernos.

Quedo atento a la confirmación de recibido.

--



David Rodríguez  
Gerente

Carrera 25 No. 10 - 22 Piso 2  
Cel. 319 242 7090  
[grupolegalasesorias@gmail.com](mailto:grupolegalasesorias@gmail.com)  
<http://www.grupolegalasesorias.com.co/>  
Yopal - Colombia



@Grupolegalyopal



[www.facebook.com/Grupolegal.asesorias](http://www.facebook.com/Grupolegal.asesorias)

Señor

**JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL – CASANARE**

E. S. D.

**RADICADO:** 2020 – 100  
**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** RICHBULL INMOBILIARIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S.  
**DEMANDADOS:** TOP DRILLING COMPANY SUCURSAL COLOMBIA

**HOLLMAN DAVID RODRÍGUEZ RINCÓN**, colombiano, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.057.585.687 de Sogamoso y Tarjeta Profesional No. 252.866 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en la Cra. 25 No. 10 – 22 Piso 2 de la ciudad de Yopal – Casanare, actuando en calidad de Apoderado judicial de la empresa **RICHBULL INMOBILIARIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S.**, identificada con Nit. No. **901.093.794 – 6**, de manera muy respetuosa me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto calendarado el 02 de febrero del 2021 y notificado por estado No. 001 del pasado 05 de febrero del 2021, por medio del cual *se accedió a lo solicitado por el apoderado de la parte demandada y se ordenó a mi mandante prestar caución para responder por los posibles perjuicios que se puedan llegar a causar con la solicitud y práctica de las medidas cautelares conforme las siguientes consideraciones y argumentos:*

### I. OPORTUNIDAD PROCESAL

El auto atacado con el presente recurso de reposición es el calendarado el 02 de febrero del 2021, notificado por estado del 05 de febrero de la misma anualidad, en virtud de lo establecido por el inciso tercero del artículo 318 del C.G.P. el término para interponer el recurso de reposición es de tres (3) días, razón por la cual dicho término vence el 10 de febrero del 2021, por ende, el presente se radica en término.

### II. DE LAS CONSIDERACIONES Y ARGUMENTOS DEL RECURSO

1. La norma fundamento de la orden impartida en el auto atacado se encuentra contemplada en el inciso 5° del artículo 599 del CGP, que dispone:

*“En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución **hasta** por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. **Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.***

*La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.*

*Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio” (Negrilla y subrayado fuera de texto original)*

2. Con fundamento en la norma transcrita, y con respeto de la decisión adoptada por el Juzgado, considero que la orden de constituir caución por el valor máximo establecido

en la norma aludida no se compadece con los hechos narrados en la demanda y su contestación, que permiten inferir que a mi mandante le asiste la apariencia de mejor derecho pues parte de un derecho cierto e indiscutible constituido en el título valor que fundamenta la ejecución. En tal sentido fijar dicha caución por el monto máximo del 10% sobre el valor de la ejecución resulta desbordante y afecta los intereses de mi representada quien no cuenta con la solvencia económica suficiente para cumplir con lo ordenado por el Juzgado, pues precisamente fue en virtud de su precaria condición económica que se vio obligada a acudir a la jurisdicción para el cobro de las obligaciones que le adeudan.

3. No obstante, lo anterior, debe notar el Despacho que en el presente asunto no existen medidas cautelares vigentes como quiera que las mismas fueron levantada a través del auto calendado del 26 de noviembre de 2020, en el cual se dispuso ello como quiera que la demandada constituyó caución en los términos establecidos en el artículo 602 y 603 del Código General del proceso. Así las cosas, se hace necesario resaltar que la consecuencia que dispone el artículo 599, en caso de que no se cumpla con la constitución de caución judicial que allí se establece y que ordena el operador judicial, es el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso, sin embargo, en el presente asunto las mismas ya fueron levantadas, por lo que el auto que aquí se ataca resulta incongruente en el sentido explicado.
4. Ahora bien, debe adelantarse este profesional del derecho, en atención a mi deber de velar por los intereses de mi cliente, y señalar que la única consecuencia establecida por la Ley ante el incumplimiento a lo establecido en el inciso 5° del artículo 599 del CGP, es el levantamiento de las medidas cautelares, hecho que, reitero, en este proceso ya ocurrió, sin que pueda llegar a contemplarse, bajo ninguna perspectiva, la devolución de los dineros existentes en el proceso como títulos judiciales, primero porque sencillamente la norma en cita no lo permite así, y segundo porque los mismos ya no gozan del carácter de medida cautelar, máxime cuando parte de ellos fueron consignados voluntariamente por el demandado en uso de la facultad establecida en el artículo 602 del C.G.P.

Corolario de lo anterior, ruego al despacho se accedan a las siguientes:

### III. PETICIONES

1. Sea revocado el auto calendado el 02 de febrero del 2021, notificado por estado del 05 de febrero del 2021 por medio del cual se ordenó a mi cliente constituir póliza judicial en un 10%, por resultar incongruente con los hechos procesales ocurridos en el litigio, pues en el proceso no existen actualmente medidas cautelares vigentes ya que fueron levantadas a través del auto fechado del 26 de noviembre de 2020.
2. En caso de no acceder a lo anterior, solicito que se reduzca sustancialmente el valor fijado para la constitución de la póliza judicial en atención a la apariencia de mejor derecho que le asiste a mi mandante en su condición de tercero poseedor de buena fe exento de culpa, del título valor fundamento de la ejecución.

Del señor Juez,

Atentamente,



**HOLLMAN DAVID RODRÍGUEZ RINCÓN**

C.C. No. 1.057.585.687 de Sogamoso

T.P. 252.866 del C.S.J.